

2020

La problemática del Botellón para la Policía Local.



Juan Gabriel Muñoz Rosas

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

AUTOR Y EDITOR

© Juan Gabriel Muñoz Rosas

Policía Local del Excelentísimo Ayuntamiento del municipio de Almuñecar, Granada.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



Registro de la Propiedad Intelectual, Safe Creative
Código de Registro 2011296079746

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA.

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales, tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INTRODUCCIÓN Y CONTENIDOS.

En la presente publicación se abarca el problema del ocio en los municipios de Andalucía ya que lleva años en los que ha experimentado un cambio y este ya no depende exclusivamente de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

La concentración de personas en espacios abiertos para beber, hablar entre ellos y escuchar música y consumir sustancia estupefacientes, trae consigo unas consecuencias que se contraponen a derechos del resto de los ciudadanos.

Estas concentraciones conllevan un impacto acústico grave en esas zonas de la ciudad, por lo que incide negativamente en el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y en la salud e integridad física de las personas.

La habilitación de espacios comunicados con transporte público en áreas en las que no haya conflicto con los intereses de otros ciudadanos puede verse como medida para eludir ruidos, suciedad y un alto consumo de alcohol.

La administración pública local queda facultada para adoptar controles administrativos, y así hacer que esta forma de ocio se desarrolle adecuadamente, sin que afecte a los derechos a la intimidad y tranquilidad de los vecinos de los pueblos y ciudades de Andalucía, y además, se dota a los municipios de medios jurídicos para regular y controlar las actividades de ocio en espacios abiertos urbanos, y para combatir las situaciones que vayan en contra de la pacífica convivencia ciudadana

OBJETIVOS.

Dotar a los interesados de los conocimientos para poder aplicar aquellos medios legales a nuestro alcance en la lucha contra este tipo de actividades.

Veremos la ley que se aplica en la comunidad autónoma de Andalucía, Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

Se hace referencia al Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, que establece el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, con la intención de dar a conocer su contenido en lo estrictamente utilizado por los cuerpos de policía local de nuestra comunidad autónoma.

Este decreto trata entre otros aspectos; los instrumentos de evaluación y gestión de calidad acústica, las normas de calidad, prevención, control y disciplina acústica, el control de la emisión de ruidos por vehículos de motor y ciclomotores, así como el contenido mínimo que los estudios acústicos y sus informes deben contemplar.

Veremos cómo aplicar los conocimientos teóricos en las situaciones reales que vivimos en nuestro día a día cotidiano como Policías Locales, conocimientos que debemos tener muy claros, ya que vamos a tomar decisiones muy importantes a la hora de hacer cumplir las disposiciones normativas sobre la materia.

ÍNDICE.

Introducción y Objetivos.....	2
1. Ley 7/2006 de 24 de Octubre.....	5
2. Régimen Sancionador.....	7
3. Protección de la contaminación acústica en Andalucía.....	13
4. Decreto 06/2012, reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.....	14
4.1 Sistema Básico de Información sobre la Contaminación Acústica (SICA).....	18
5. Instrumentos de evaluación y gestión de calidad acústica.....	19
6. Control y Disciplina Urbanística.....	29
7. Incidencia del Ocio Juvenil en Andalucía.....	39
8. CONCLUSIONES.....	42
9. BIBLIOGRAFÍA.....	46

1. LEY 7/2006 DE 24 DE OCTUBRE.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación de potestades administrativas relacionadas con el desarrollo de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, al objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana y corregir actividades incívicas incompatibles con la normal utilización de los espacios abiertos de los núcleos urbanos.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por actividad de ocio toda distracción que consista en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos del término municipal, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo.

Se entenderá, a efectos de esta Ley, por espacio abierto toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de dominio público o patrimonial de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley:

✘ La permanencia durante el horario establecido normativamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

✘ La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de caracteres religiosos, políticos, sindicales, docentes, turísticos, culturales o análogos. A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

- ✘ El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido, en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos de los términos municipales de Andalucía:

- ✘ La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia
- ✘ ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.
- ✘ Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos, mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
- ✘ La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
- ✘ La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
- ✘ Abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

- ✘ La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos o fuera de los servicios habilitados al efecto.

- ✘ La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.

- ✘ El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos.

Corresponderá a los municipios:

- Establecer las zonas del término municipal, en los espacios abiertos en las que pueden desarrollarse actividades de ocio, así como las condiciones que hayan de cumplir para garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana.
- La prohibición o suspensión de las actividades de ocio sometidas a la presente Ley cuando se incumplan las condiciones previstas en la correspondiente normativa municipal para el desarrollo de las mismas.
- La inspección, control y régimen sancionador de las actividades de ocio sometidas a la presente Ley.
- La creación, en su caso, de un órgano de participación ciudadana en el ámbito municipal, con la finalidad de realizar propuestas, informes o estudios en relación con las materias objeto de esta Ley.

Podrán arbitrarse los oportunos instrumentos de colaboración entre las Administraciones local, autonómica y estatal para la implantación de las infraestructuras que, en su caso, requiera la aplicación de esta Ley.

2. RÉGIMEN SANCIONADOR:

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias que en desarrollo de la presente Ley se dicten por los respectivos ayuntamientos y, en su caso, por la Administración autonómica, para sus respectivos ámbitos territoriales.

Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

- La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos, mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
- La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

- La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año.

Infracciones leves.

Constituirán infracciones leves:

- La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.
- Abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley.
- La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos o fuera de los servicios habilitados al efecto.
- La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.
- El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos definidos en el.
- Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en las prevenciones recogidas en las respectivas disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en relación con la exigencia de la realización de determinadas

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

actuaciones o condiciones para el desarrollo de la actividad de ocio en los espacios abiertos no tipificado como infracción muy grave o grave.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Multa de veinticuatro mil un euros (24.001) a sesenta mil euros (60.000) para las infracciones muy graves.
- Multa de trescientos un euros (301) a veinticuatro mil euros (24.000) para las infracciones graves.

- Apercibimiento o multa de hasta trescientos euros (300) para las infracciones leves.

La multa a imponer podrá ser incrementada por encima de las cantidades previstas en el apartado 1 de este artículo, en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción y la reposición del bien dañado.

Si la infracción se cometiese por personas menores de edad, mayores de dieciséis años, la multa impuesta podrá ser sustituida, con su consentimiento expreso, por la realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio por un tiempo no superior a treinta días. En caso de constatarse la no realización de las referidas prestaciones de interés social se exigirá la multa que se les hubiera impuesto.

Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las multas previstas por, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un período de dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

- Clausura de los establecimientos públicos por un período de dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.
- Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.
- Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nuevo otorgamiento para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años.

Impuestas las sanciones accesorias previstas en las letras b, c y e del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario, se acredite que en los correspondientes establecimientos se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

Personas responsables de la infracción.

Serán sujetos responsables las personas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley.

La persona titular de la empresa o actividad será responsable solidaria del pago de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal empleado con ocasión o a consecuencia de la actividad mercantil de la empresa titular de la licencia de apertura o de la autorización municipal.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

En el caso de personas menores de edad, mayores de dieciséis años, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, serán responsables solidarios del pago de las multas sus representantes legales.

Reincidencia y reiteración, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Medidas provisionales, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- ✓ Exigencia de fianza o caución.
- ✓ Suspensión temporal de la licencia de actividad.
- ✓ Cierre temporal del local o instalación.
- ✓ Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

Criterios para la imposición de sanciones, las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica de la persona infractora, a la intencionalidad, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.

Si los daños causados o beneficios ilícitamente obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración o reincidencia de la persona infractora, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Prescripción y caducidad, las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Competencia para sancionar, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde o Alcaldesa dentro del término municipal donde se cometa la infracción.

Se autoriza al consejo de gobierno de la junta de Andalucía y a los ayuntamientos para dictar, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y en el ámbito de sus competencias específicas, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de todo lo anterior.

3.PROTECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

El Estatuto de autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la comunidad autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo.

Esta previsión debe interpretarse del artículo 149.1.23ª de la constitución española, que reconoce al estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

En el ámbito local, el artículo 9.12 de la ley 05/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, recoge las competencias municipales en materia de contaminación acústica y por tanto se aprueban las siguientes normas actualmente vigentes:

- La ley 07/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.
- El decreto 06/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, que modifica el decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

4.DECRETO 06/2012, REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

El artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. En el ámbito local, el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, recoge las competencias municipales en materia de contaminación acústica. El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea para el período 2001-2010, marcando como objetivo en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados.

Para ello considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y en

la adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial.

El presente Reglamento será de aplicación a cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones, con las siguientes excepciones:

- Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- Las actividades domésticas o comportamientos de la vecindad cuando la contaminación producida por aquellos se mantenga dentro de los límites permitidos en las ordenanzas municipales o, en su defecto, en los usos locales.
- La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Dentro del ámbito de este reglamento, y sin perjuicio de las que correspondan a la administración general del estado, corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente las siguientes competencias:

- La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones públicas o privadas sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada incluidas en el Anexo I de la ley 07/2007, de 9 de julio, cuya competencia corresponda a la comunidad autónoma de Andalucía, sin

perjuicio de la competencia sancionadora atribuida al consejo de gobierno por razón de la cuantía de la sanción a imponer.

- La coordinación necesaria en la elaboración de mapas de ruido y planes de acción de competencia municipal, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal.
- Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos y singulares de ruido y los planes de acción. El informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad.
- Proponer al consejo de gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas establecidas en el código técnico de la Edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.
- La transmisión al ministerio competente de la información prevista en la legislación estatal relativa a los mapas estratégicos de ruido y a los planes de acción que sean competencia de las administraciones públicas andaluzas.
- La delimitación de las reservas de sonido de origen natural, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Corresponde a los municipios, en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable:

- La aprobación de ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.
- La tipificación de infracciones en las ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica, en relación con:
 1. El ruido procedente de usuarios de la vía pública.
 2. El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites que en cada ordenanza queden establecidos, en función de los usos locales.
- La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllas cuya declaración corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la junta de Andalucía o a la administración general del estado.
- La delimitación y su correspondiente aprobación tras el período de información pública, de las áreas de sensibilidad acústica y de las zonas acústicas especiales, sin perjuicio de las que correspondan a la administración del estado o a la comunidad autónoma. Así como la declaración de las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.
- La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido.
- La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica.
- La suspensión provisional de objetivos de calidad acústica en un área cuando haya circunstancias especiales que lo aconsejen.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

En relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias de competencia autonómica o local, corresponde a la administración competente por razón de la actividad:

- La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y de los planes de acción correspondientes a las infraestructuras de transporte.
- La declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, así como el establecimiento de las servidumbres acústicas que correspondan.

Las administraciones públicas competentes, dentro de sus competencias específicas, informarán a la ciudadanía sobre la contaminación acústica y, en particular, harán públicos los datos relativos a las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, las zonas de protección o situación acústica especial, los mapas de ruido y los planes de acción.

4.1 SISTEMA BÁSICO DE INFORMACIÓN SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

El Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, crea este Sistema Básico de Información dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que constituye la base necesaria para la organización de la información relativa a la contaminación acústica y, en particular, la referente a los mapas estratégicos de ruido y planes de acción.

Mapas estratégicos de ruido

Constituyen un instrumento que permite disponer de información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en distintas zonas del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición. En cumplimiento de la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental y la Ley 37/2003 del Ruido, y de acuerdo a los plazos establecidos en la misma, las

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

administraciones competentes deberán elaborar mapas de ruido correspondientes a grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios, grandes aeropuertos y aglomeraciones, que contengan información sobre niveles sonoros y sobre la exposición a determinados intervalos de esos niveles, constituyendo por tanto un instrumento diseñado para evaluar la exposición al ruido.



En este sentido, conviene aclarar que se entiende por:

- **Aglomeración:** la porción de un territorio, delimitado por el Estado miembro, con mas de 100.000 habitantes y con una densidad de población tal que el Estado miembro la considera zona urbanizada.
- **Gran eje viario:** cualquier carretera regional, nacional o internacional, especificada por el Estado miembro, con un trafico superior a tres millones de vehículos por año.
- **Gran eje ferroviario:** cualquier via ferrea, especificada por el Estado miembro, con un trafico superior a 30.000 trenes por año.

Además de los mapas estratégicos de ruido, y conforme a lo recogido en la normativa estatal y autonómica figuran los mapas no estratégicos de ruido o mapas singulares de ruido, que se realizaran en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Planes de Acción

Este instrumento recogido en los diferentes preceptos normativos de ruido, tiene como objetivo afrontar en su conjunto los problemas asociados a la contaminación acústica, determinando las acciones a realizar en el caso de que se superen los valores limites o se incumplan los objetivos de calidad acústica.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Al igual que ocurre con los mapas de ruido, se ha establecido un calendario para la aprobación y entrega de estos Planes a la Comisión Europea.

Zonificación acústica

Zonificación acústica, es el procedimiento incluido en los instrumentos de planeamiento urbanístico, por el cual se delimitan sobre el territorio una serie de áreas de sensibilidad acústicas sobre las cuales se fijarán unos Objetivos de Calidad Acústicos. La delimitación territorial se basa en los usos del suelo y debe mantener la compatibilidad a efectos de calidad acústica entre las áreas.

5. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN Y GESTION DE CALIDAD ACÚSTICA.

Las áreas de sensibilidad acústica, serán aquellos ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea. Dichas áreas serán

determinadas por cada ayuntamiento, en relación con su correspondiente término municipal, en atención a los usos predominantes del suelo, actuales o previstos.

Los criterios para la determinación de las áreas de sensibilidad acústica serán los referentes a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

La zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento urbanístico o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio. Hasta tanto se establezca la

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

Los ayuntamientos deberán contemplar, al menos, las áreas de sensibilidad acústica clasificadas de acuerdo con la siguiente tipología:

Tipo a. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

Tipo b. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

Tipo c. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.

Tipo d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.

Tipo e. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.

Tipo f. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

Tipo g. Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones de los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas de sensibilidad acústica cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

En las áreas urbanizadas existentes se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la siguiente tabla, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.
- b) En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación del valor de la tabla I que le sea de aplicación.

Para las nuevas áreas urbanizadas se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación.

Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones, se establece el mantenimiento en dichas zonas de los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

A los edificios, que cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de zonas urbanizadas les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos.

Los **mapas de ruido** se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

- a) Mapa estratégico de ruido: mapa de ruido realizado para aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes infraestructuras aeroportuarias.
- b) Mapa singular de ruido: mapa de ruido realizado para aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

c) Otros mapas de ruido: mapas de ruido no incluidos en el apartado b) realizados para ámbitos territoriales que no sean aglomeraciones o para infraestructuras de transporte distintas de grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos.

Los mapas de ruido tendrán entre otros, los siguientes **objetivos**:

a) Permitir la evaluación global y por tipología de fuentes de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.

b) Facilitar la delimitación de las zonas acústicamente conflictivas, entendiendo por éstas las zonas en las que se rebasen los valores límite establecidos en los objetivos de calidad acústica aplicables a dicha área.

c) Permitir la realización de predicciones globales para cada zona.

d) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas.

El cartografiado estratégico del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, contendrá información sobre:

a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica afectadas.

b) Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicable a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

c) Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.

d) Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Además se podrán elaborar mapas que incorporen los siguientes aspectos:

- a) Superación de valores límites.
- b) Comparación de la situación existente con posibles situaciones futuras.
- c) El valor de un indicador del ruido en la fachada de las viviendas a diferentes alturas.

Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán los mapas estratégicos de ruido de las aglomeraciones.

Los ayuntamientos o la administración competente por razón de la actividad, elaborarán los mapas singulares de ruido en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Los mapas estratégicos y singulares de ruido deberán revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación y, en todo caso, cuando por aplicación de un plan de acción se vean sensiblemente modificados los niveles sonoros de la zona afectada.

Los mapas estratégicos de ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, deberán utilizar los siguientes índices y procedimientos de medidas de la contaminación acústica:

- a) Se utilizarán como índices de valoración:
 - 1. Indicador de ruido día-tarde-noche.
 - 2. Indicador de ruido diurno.
 - 3. Indicador de ruido en periodo vespertino.
 - 4. Indicador de ruido en periodo nocturno.

Los planes de acción tendrán fundamentalmente los siguientes objetivos:

- a) Afrontar globalmente las cuestiones relativas a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de transmisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

c) Proteger a las zonas de tipo a, e y g, así como las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, contra el aumento de la contaminación acústica.

Los mapas estratégicos y singulares de ruido serán utilizados como documento básico para conocer la situación de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes de acción.

Los planes de acción en materia de contaminación acústica deberán recoger, como mínimo, las actuaciones a realizar durante un período de cinco años para el cumplimiento de los objetivos.

En el plazo de un año desde la aprobación de los mapas singulares de ruido se elaborarán y aprobarán los subsiguientes planes de acción.

Se establecen regímenes especiales para las siguientes zonas acústicas:

- a) Zonas de protección acústica especial.
- b) Zonas acústicamente saturadas.
- c) Zonas de situación acústica especial.
- d) Zonas tranquilas.

La declaración de zonas acústica especiales se hará por los ayuntamientos conjuntamente con la aprobación de sus respectivos planes zonales específicos.

Se declararán zonas de protección acústica especial a aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

En las zonas de protección acústica especial, independientemente de que los emisores acústicos existentes en ellas respeten los límites máximos admisibles, se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles y objetivos de aplicación. Dichos planes deberán contemplar medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación.

Los planes zonales específicos deberán contemplar, al menos:

a) Estudio detallado mediante mediciones de la distribución real de los niveles sonoros ambientales que ajusten los datos suministrados por los mapas acústicos y determinación de los emisores acústicos que los originan.

b) Definición de medidas correctoras apropiadas en función del tipo de emisor acústico.

c) En el caso de que el emisor acústico dominante sea el tráfico, el plan podrá incluir medidas tales como:

1. Señalar zonas en las que se apliquen limitaciones horarias en la velocidad de circulación.

2. Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias, así como establecer limitaciones de velocidad.

3. Reducción del espacio destinado al tráfico en beneficio del peatón.

4. Favorecer la implantación de actividades de tipo terciario y otros servicios en las edificaciones directamente afectadas por las vías de circulación.

5. Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

d) En el caso de que las actividades económicas sean el origen de las perturbaciones, el plan podrá incluir, además, medidas tales como:

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

1. No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.
2. Favorecer la apertura de actividades menos contaminantes acústicamente que las existentes.
3. Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

En todos los casos, deberán indicar los responsables de la adopción de las medidas la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas zonas de un municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las de las personas que las utilizan, sobrepasen los objetivos de calidad acústica, cuando excedan o igualen los valores establecidos para el periodo nocturno, en función del área de sensibilidad acústica en que se encuentren incluidas.

Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos.

Estos planes zonales específicos podrán contemplar, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

a) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias o medios de intervención administrativa en la actividad correspondientes concedidos para su instalación en la vía pública.

b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

c) Establecimiento de límites de inmisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

d) Para aquellas actividades generadoras de ruido en horario nocturno, suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de

modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores de inmisión.

e) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Asimismo, deberán indicar los responsables de la adopción de las medidas la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Serán declaradas zonas de situación acústica especial aquellas zonas declaradas como zona de protección acústica especial que, aun habiendo aplicado las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen para ellas, no hubieran evitado el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Esta declaración se realizará por el ayuntamiento correspondiente.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Las zonas de situación acústica especial estarán sujetas al correspondiente plan zonal específico dirigido a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Las zonas tranquilas podrán clasificarse en:

- a) Zonas tranquilas en aglomeraciones.
- b) Zonas tranquilas en campo abierto.

Las zonas tranquilas estarán sujetas a un plan zonal específico encaminado a impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes en ellas.

6. CONTROL DE LA DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Las administraciones públicas competentes contarán con los medios humanos y materiales necesarios para que se efectúen las inspecciones medioambientales ante las denuncias que en materia de contaminación acústica les sean presentadas.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones, sin perjuicio de los cálculos que sea necesario realizar a partir de estas mediciones.

El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica establecidas, serán exigibles a las personas responsables de las actividades e instalaciones, en su caso, a través de las correspondientes autorizaciones administrativas, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina que correspondan.

El seguimiento, vigilancia, control y potestad sancionadora en materia de prevención acústica corresponde a los órganos de la consejería competente

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

en materia de medio ambiente, a los ayuntamientos y a la administración general del estado, según corresponda.

En aquellos locales donde se disponga de equipos de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran dar lugar a que se supere los límites admisibles de nivel sonoro, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de dichos límites.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las funciones que se establecen.

La persona o entidad promotora o titular de actividades e instalaciones deberá presentar con carácter previo y como requisito para la obtención, en su caso, de las autorizaciones que habiliten para llevar a cabo la correspondiente actividad, una certificación de cumplimiento de las normas de calidad y de prevención acústica.

Lo hará, en todo caso, con anterioridad a la puesta en marcha o funcionamiento de aquéllas, que deberá ser expedida por personal técnico competente.

Este personal será responsable de que los ensayos acústicos que se precisen estén elaborados conforme a la norma de requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración.

Las certificaciones de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica de aquellas actividades productoras de ruido y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a los que establezca la

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

legislación aplicable, y en cualquier caso superiores o iguales a 70 dBA, deberán contemplar, como mínimo, los siguientes puntos:

- a. Informe de prevención acústica de los ensayos programados en el estudio acústico o sus modificaciones, así como de los ensayos necesarios para la comprobación del cumplimiento de los condicionantes impuestos en materia acústica incluidos en la resolución del procedimiento correspondiente a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos.
- b. Comprobación del cumplimiento del resto de requisitos distintos de los ensayos previstos en el estudio acústico o sus modificaciones, en el contenido acústico del proyecto, así como en los condicionantes impuestos en materia acústica incluidos en la resolución del procedimiento correspondiente a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos.

Para aquellas actividades cuyos equipos ruidosos pueden ser manipulables, se realizará una certificación de cumplimiento de niveles de inmisión sonora utilizando como foco de ruido el espectro de emisión máximo, a ruido rosa, al cual están calibrados los equipos limitadores-controladores acústicos. Los ayuntamientos regularán los requisitos para a la expedición de estas certificaciones.

Las funciones de inspección medioambiental en materia de contaminación acústica se llevarán a cabo por el personal funcionario de las administraciones públicas competentes que podrá contar con la colaboración de técnicos, para la realización de las actuaciones técnicas a que haya lugar.

El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

- a. Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

- b. Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

- c. Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos sonoros emisores en la forma que se les indique, según el régimen normal, más desfavorable, de funcionamiento de la actividad.

- d. Las recogidas en la ley 07/2007, de 9 de julio, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 07/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días desde la presentación ante el ayuntamiento de una denuncia contra actuaciones distintas a actividades domésticas o comportamientos de los vecinos, sin que aquel haya procedido a desplazar equipos de medición y vigilancia de la contaminación acústica, ni haya manifestado indicación alguna al respecto, la persona denunciante podrá solicitar que la inspección se realice por la consejería competente en materia de medio ambiente. Para ello deberá dirigir una solicitud que, cuando se formule por medios no electrónicos se presentará en cualquiera de las oficinas o registros previstos en la ley. A dicha solicitud habrá de acompañarse toda la documentación pertinente relacionada con la denuncia que, al menos, deberá incluir copia de la misma, debidamente registrada. A estos efectos, las personas solicitantes tienen derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya en poder de la administración de la junta de Andalucía, siempre que se indiquen el día y el procedimiento en que se presentaron.

La presentación de solicitudes podrá efectuarse también por medios telemáticos. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán emplear el modelo de formulario electrónico general de la junta de Andalucía habilitado en la plataforma de relación con la ciudadanía andaluza, al que podrán acceder

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

a través del portal de la administración de la junta de Andalucía con su firma electrónica.

La delegación provincial dirigirá requerimiento al ayuntamiento, remitiendo copia a la persona denunciante, con objeto de que en el plazo máximo de un mes aquel manifieste lo que considere oportuno. De dichas manifestaciones se dará traslado a la persona denunciante.

Si en el plazo fijado anteriormente no hay respuesta del ayuntamiento, se procederá a programar la inspección, y la delegación provincial comunicará a la persona denunciante, como máximo en diez días desde la finalización del mencionado plazo, la fecha prevista para realizarla, así como cualquier aspecto de interés que pudiera afectar a la misma.

En el supuesto de que el ayuntamiento no disponga de medios para proceder a la inspección de actuaciones distintas a actividades domésticas o comportamientos de la vecindad, y siempre que la diputación provincial correspondiente no pueda desempeñar las funciones que le corresponden, en orden a prestar la necesaria asistencia material de los ayuntamientos conforme al estatuto de autonomía para Andalucía y a la ley de la delegación provincial correspondiente de la consejería competente en materia de medio ambiente. La diputación provincial actuará una vez que el Ayuntamiento le remita copia de la denuncia y justificación documental de la imposibilidad de asistencia y cooperación por parte de la diputación provincial. Asimismo, deberá justificarse la ausencia de personal o medios suficientes.

La delegación provincial correspondiente, en un plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de entrada en su registro de la documentación remitida por el ayuntamiento, comunicará al mismo la programación de la inspección, que se llevará a cabo, siempre en presencia de una persona funcionaria del mismo o de la entidad supra municipal que le preste asistencia jurídica y técnica.

El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos podrá ser:

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

- a. Favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.
- b. Desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un nivel sonoro o de vibración superior al permitido.

En los informes desfavorables, se podrán proponer medidas correctoras así como, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que se estimen oportunas.

Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un procedimiento sancionador a la persona responsable, notificándose a las personas denunciadas la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

Las denuncias se tramitarán por los órganos de la consejería competente en materia de medio ambiente, o por las autoridades municipales que, según el caso, tengan atribuidas las competencias sancionadoras.

En el supuesto de denuncia presentada inicialmente ante la consejería competente en materia de medio ambiente en materias que sean de competencia local, ésta dará traslado inmediato de la misma al ayuntamiento que corresponda, tendrá un plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación para realizar las actuaciones que sean necesarias.

Transcurrido este plazo sin que las actuaciones se hayan llevado a cabo, se dará conocimiento de ello a la persona denunciante, a fin de que la misma pueda solicitar que la inspección se realice por la consejería competente.

El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

En todo caso, se considerará que han de adoptarse estas medidas cuando del informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 ó más dBA, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos, se podrán adoptar antes del inicio del procedimiento, todas o algunas de las medidas provisionales previstas.

Las medidas establecidas anteriormente se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

Las medidas establecidas podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el expediente o por el órgano instructor cuando existan razones de urgencia inaplazable en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la administración competente, previo requerimiento al infractor, podrá imponer multas coercitivas sucesivas, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de calidad y prevención acústica tipificadas como tales, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.

Tendrán la consideración de infracciones **muy graves**, y se sancionarán con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros:

1. La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites de emisión establecidos en zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el grado de superación.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

2. La superación en más de 6 dBA de los valores límites de emisión aplicables establecidos.
3. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales.
5. No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Serán **infracciones graves**, y se sancionarán con multa desde 601 hasta 12.000 euros:

1. La superación de los valores límites establecidos en más de 3 dBA y hasta 6 dBA.
2. No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
3. La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan relacionados con esta materia.
4. El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control en materia de contaminación acústica por la consejería con competencias en medio ambiente.
5. La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Constituyen **infracciones leves**, y se sancionarán con multa hasta 600 euros:

1. La superación hasta en 3 dBA de los valores límites establecidos.
2. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible.
3. La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos.

Se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas la superación en más de 6 dBA de los valores límites aplicables.

Tendrán la consideración de responsables de las infracciones en materia de contaminación acústica, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a. Los titulares de las autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa correspondientes de la actividad causante de la infracción.
- b. Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c. Las entidades o técnicos que emitan los estudios o certificados acústicos correspondientes.
- d. El titular del vehículo de motor o ciclomotor.
- e. El causante de la perturbación acústica, excepto si se encuentran unidas a las propietarias o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderán estas últimas, salvo que acrediten la diligencia debida.

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

- a. La persona titular de la correspondiente delegación provincial de la consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros.
- b. La persona titular de la dirección general de prevención y control ambiental, desde 60.001 hasta 150.250 euros.
- c. La persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, desde 150.251 hasta 300.500 euros.
- d. El consejo de gobierno, cuando exceda de 300.500 euros.

Será competente para la imposición de las sanciones accesorias previstas, así como para la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en la ley el órgano con competencia para resolver de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la consejería competente en materia de medio ambiente, serán las delegaciones provinciales las que iniciarán los correspondientes procedimientos sancionadores, y los tramitarán conforme a lo dispuesto, imponiendo las sanciones que correspondan.

El plazo para resolver y notificar la resolución de dichos procedimientos sancionadores será de diez meses.

7. INCIDENCIA DEL OCIO JUVENIL EN ANDALUCÍA.

Desde hace ya bastantes años las prácticas de ocio juvenil vienen constituyéndose en fuente constante de conflictos, disputas y controversias entre la ciudadanía al incidir negativamente en el pleno disfrute por parte de muchas personas de su derecho al descanso o de su derecho a ver preservada la intimidad de su propio hogar. Prueba de esta conflictividad del ocio juvenil es que la Policía Local ha venido recibiendo desde hace ya muchos años multitud de quejas en las que ciudadanos y ciudadanas de todos los pueblos de Andalucía denuncian las molestias sufridas como consecuencia de las concentraciones juveniles que se producen en espacios públicos durante los fines de semana y días festivos. La problemática social se incrementó de forma notoria cuando se extendió por los municipios de Andalucía la práctica del denominado “botellón” como forma de ocio juvenil, ya que la misma trajo consigo un aumento de las denuncias por exceso de ruido, por la suciedad y la insalubridad que se generaban y por la inseguridad que se derivaba de este tipo de ocio. Esta progresiva agudización de la conflictividad social demandó una respuesta de parte de las autoridades públicas que se tradujo en la aprobación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que pronto sería popularmente conocida como Ley Antibotellón.

Esta Ley comenzó a aplicarse a finales del año 2006 y desde entonces ha supuesto un importante cambio en la realidad del ocio juvenil en los municipios andaluces, evolucionado el ocio juvenil desde que se aprobara la Ley 7/2006. Los resultados de la investigación realizada, nos han permitido hacer una valoración positiva de la aplicación de la Ley en Andalucía y nos han facilitado argumentos para pronunciarnos acerca de las cuestiones más

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

controvertidas en relación al fenómeno del botellón, como puede ser el debate sobre la oportunidad de optar por la prohibición absoluta o por el establecimiento de botellódromos, o sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de menores de edad en los botellones.

Un elemento que ha sido objeto de preocupada valoración por parte de los Ayuntamientos que han elegido la opción del botellódromo es el de la posible responsabilidad que los Ayuntamientos asumirían por las incidencias que pudieran producirse en estos espacios. Posiblemente por tal motivo, la mayoría de los municipios tienen establecido un servicio de vigilancia para evitar problemas de seguridad en los botellódromos habilitados. Generalmente estos servicios están a cargo de la Policía Local y consisten en dispositivos de control y vigilancia, fijos o móviles, cuya función es evitar altercados, riñas o la comisión de delitos de hurto, robo o contra la salud pública, durante el tiempo de apertura y funcionamiento del recinto. Cuentan con servicio fijo de vigilancia por parte de la policía local la mayoría de los botellódromos ubicados en Andalucía, aunque en algunos de ellos este servicio de control y vigilancia no es fijo, ni permanente, sino que el mismo depende de diversas circunstancias como puede ser la posible aparición de contingencias de seguridad en otros lugares del término municipal que demanden el traslado a los mismos de los servicios policiales instalados en el botellódromo. En varios de los municipios consultados destacaban la presencia de la Policía Local como una de las claves del éxito del botellódromo, ya que la mayoría de los jóvenes se sienten mas seguros con esta presencia, al evitarse peleas, robos o intimidaciones por parte de grupos o pandillas que resultaban frecuentes en los botellones indiscriminados que proliferaban con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Según nos indican los responsables municipales, la juventud asistente no parece mostrar

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

incomodidad o recelo por la presencia policial, antes al contrario, es frecuente que los agentes sean avisados por las propias personas participantes en el botellón en cuanto se detecta alguna situación conflictiva o de riesgo. Por lo general la Policía permanece en las puertas o en los alrededores del recinto, accediendo al mismo cuando la situación lo precisa. No suelen realizarse controles de acceso al botellódromo, aunque al ser interpelados los responsables policiales acerca de las medidas adoptadas para evitar el consumo de alcohol por parte de los menores en algunos municipios nos indicaron que cuando se detectaba a algún menor o grupo de menores que pretendían acceder al recinto con bebidas alcohólicas se les decomisaban los lotes de bebidas y se procedía a su destrucción.

Algunos dispositivos de vigilancia incluyen la realización de controles de alcoholemia con carácter ocasional en las inmediaciones del botellódromo para disuadir a los jóvenes del uso de sus vehículos cuando han consumido alcohol. Los resultados de tales controles no suelen ser muy diferentes de los que se obtienen en otros controles del mismo tipo. Uno de los objetivos de los servicios de vigilancia es tratar de impedir con su presencia que se produzcan actos vandálicos o incívicos en el recinto del botellódromo con daños para personas o bienes. Se pretenden evitar los destrozos en el mobiliario y el equipamiento urbanos que eran consustanciales a los botellódromos indiscriminados. Según la información recabada este tipo de actuaciones ha disminuido en gran medida gracias a estos dispositivos de vigilancia, aunque aun siguen produciéndose ocasionales destrozos en bancos, papeleras o contenedores del espacio habilitado como botellódromo o de las zonas urbanas próximas al mismo.

También nos parece importante destacar la necesidad de que los servicios de vigilancia se extiendan a las zonas aledañas a los botellódromos, especialmente si se trata de zonas residenciales, ya que, como nos denunciaban algunas asociaciones de vecinos, son frecuentes los incidentes protagonizados por jóvenes que, tras abandonar el botellón a altas horas de la madrugada y con un elevado nivel de ingesta de alcohol, molestan al vecindario durante su tránsito hacia otras zonas de ocio o hacia los lugares de aparcamiento de vehículos, al proferir gritos o cánticos, miccionar en portales o poner música a un elevado volumen en sus móviles o vehículos.

8. CONCLUSIONES.

La principal cuestión que pretendía resolver este trabajo era determinar si la aplicación de la Ley 7/2006 en los municipios andaluces había resultado positiva, en la medida en que había permitido mejorar la situación existente anteriormente en relación al ocio juvenil o, por el contrario, había sido negativa, puesto que dicha situación había permanecido igual o había empeorado. A este respecto, la respuesta a juicio de esta Institución es clara: la Ley ha sido positiva, incluso nos atreveríamos a decir que ha sido mas positiva de lo que habían esperado sus propios autores. Y creemos que ha sido positiva por cuanto en la práctica totalidad de los municipios investigados nos han reconocido que la situación actual en relación al ocio juvenil es considerablemente mejor que la que existía en 2006 cuando se aprobó la norma. Asimismo, valoramos favorablemente la aplicación de la norma por cuanto que la mejora en la situación del ocio juvenil, según la información recabada, ha venido como consecuencia directa de la aplicación de la misma. Se trata, además, de una valoración que es compartida tanto por los

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

Ayuntamientos que optaron por la creación de botellódromos como por los Ayuntamientos que se decantaron por la prohibición absoluta. El elemento determinante para considerar positiva la aplicación de la Ley 7/2006 estriba en la evolución experimentada por el fenómeno del ocio juvenil conocido como botellón, que ha pasado de ser un fenómeno prácticamente incontrolado y generador de graves conflictos entre la ciudadanía, a convertirse en una práctica sujeta a un control y unas reglas o incluso haber sido erradicada como forma de ocio de la vida de algunos municipios andaluces. De hecho el factor más valorado entre los responsables municipales consultados respecto el cambio experimentado por el fenómeno del botellón tras la aplicación de la Ley 7/2006 es el hecho de que esta forma de ocio haya dejado de ser un motivo de continuas protestas, denuncias y conflictos ciudadanos.

La clave, por tanto, del éxito de la Ley 7/2006 es que en aquellos municipios donde la misma se ha aplicado correctamente –que han sido la mayoría–, se ha producido un cambio radical en la práctica del botellón al someter el ocio juvenil a una normas y unas reglas de obligado cumplimiento que han supuesto en la práctica la erradicación del botellón espontáneo e incontrolado como forma de ocio habitual para los jóvenes en los fines de semana. Esto no significa que no existan actualmente en el territorio andaluz botellones incontrolados. De hecho siguen produciéndose en los municipios que no aplican con diligencia la norma y, esporádicamente, en los municipios que sí lo hacen. En este último caso han pasado a ser situaciones puntuales y de escasa entidad, generalmente microbotellones que surgen durante los fines de semana y los días festivos en alguna calle o plaza y que no permanecen activos, por regla general, más allá del tiempo que tarda la policía local en responder con contundencia a la denuncia de algún ciudadano. La excepción a esta regla general la encontramos en la capital sevillana donde, por las razones

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

que se han expuesto ampliamente en el Informe, los botellones incontrolados siguen siendo a la fecha de redacción de estas líneas una triste realidad en numerosas calles y plazas, durante todos los fines de semana e incluso entre semana, por más que empiecen a manifestarse signos esperanzadores de un cambio en la posición municipal al respecto. También constituyen una excepción a la regla general que hemos enunciado los denominados macrobotellones, una variante del botellón como forma de ocio, que se ha extendido por la práctica totalidad de los municipios andaluces en los últimos años provocando la preocupación de muchos responsables municipales, y cuyas principales notas son su carácter esporádico, su ubicuidad, su imprevisibilidad y, sobre todo, su difícil control. Por tanto, una primera conclusión acerca de la aplicación de la Ley 7/2006 debe ser necesariamente positiva, puesto que la misma se ha revelado como muy efectiva y ha conseguido en gran medida cumplir el objetivo para el cual se elaboró. Abundando en esta consideración, nos atreveríamos a decir que la Ley 7/2006 ha sido una Ley oportuna y necesaria. Oportuna, porque surgió en un momento en el que el conflicto entre el derecho al ocio de los jóvenes que practicaban el botellón y el derecho al descanso de los vecinos que soportaban sus consecuencias, estaba a punto de convertirse en un auténtico enfrentamiento social e intergeneracional. Y necesaria, porque se ha revelado como un instrumento imprescindible para ordenar un fenómeno, 168 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ el del ocio juvenil asociado al consumo de alcohol, que parecía inmune a cualquier forma de control y regulación. Sin embargo, esta última afirmación sobre la necesidad de la norma, aunque parezca irrefutable a la vista del resultado obtenido con su aplicación, no podemos dejar de matizarla, en la medida en que creemos – y así lo hemos expuesto a lo largo del Informe– que dicha Ley no era jurídicamente necesaria para regular el fenómeno del botellón en la forma en

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

que finalmente lo han hecho los Ayuntamientos andaluces. Y ello, por cuanto consideramos que los municipios estaban dotados de una capacidad normativa propia que resultaba mas que suficiente para acometer dicha regulación sin necesidad de recurrir al amparo de una norma autonómica. No obstante, aun cuando la Ley 7/2006 no fuera imprescindible jurídicamente, lo cierto es que ha demostrado que era muy necesaria como fuente de legitimación jurídica y social para la adopción de unas medidas claramente restrictivas de la libertad individual de los jóvenes, y como factor de concienciación social acerca de la inevitabilidad e irreversibilidad de la medida. Dicho de otro modo, aunque la Ley no fuera realmente necesaria para prohibir los botellones incontrolados, lo cierto es que su promulgación facilitó enormemente la labor de los Ayuntamientos en orden a convencer a la juventud de que cambiara pacíficamente sus hábitos de ocio y cediera en sus postulados mas libertarios respecto de la organización del ocio social. Quizás el dato que mejor defina la oportunidad y necesidad de la Ley 7/2006 es que obró el milagro de acabar con los botellones incontrolados en los municipios andaluces sin que prácticamente se produjera un sólo incidente digno de relevancia durante su aplicación. Sólo por eso ya puede calificarse la Ley como un gran éxito.

Entendemos indispensable y muy recomendable la existencia de vigilancia policial en los espacios destinados a botellódromo, aunque consideramos lógico que dicha presencia se concrete especialmente en las zonas aledañas al mismo sin que implique un patrullaje constante del interior del recinto para evitar que pudiera interpretarse por los jóvenes como una forma indebida de acoso policial. En este sentido, debemos insistir una vez más en que los botellódromos no son “territorios sin ley” donde todo es lícito y cualquier comportamiento está permitido. Por el contrario, las normas de seguridad y convivencia rigen en el botellódromo de igual forma que en cualquier otro

PROBLEMÁTICA DEL BOTELLÓN PARA LA POLICÍA LOCAL

espacio urbano, lo que implica que no pueden ser toleradas por las autoridades prácticas que contravengan las disposiciones legales vigentes, tales como la venta o el consumo de sustancias estupefacientes, el vandalismo, el vertido de basuras, la realización de necesidades en lugares no autorizados o cualquier otro tipo de conducta que suponga un ilícito penal o administrativo. A este respecto, y teniendo en cuenta el tipo de ilícitos que suelen producirse en estos espacios, consideramos que la presencia de la Policía Nacional, en coordinación con la Policía Local, es imprescindible y debe estar garantizada. Especialmente vigilantes deben estar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para evitar las peleas y reyertas entre grupos o pandillas que se producen cada vez con mas frecuencia y mayor virulencia en las zonas aledañas a los botellódromos.

9.BIBLIOGRAFIA.

- ◆ Anotaciones propias tomadas de la asignatura que engloba esta materia y que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, imparte durante el curso de ingreso a los cuerpos de policía local.
- ◆ BOE
- ◆ BOJA
- ◆ Página web “noticias.juridicas.com”.
- ◆ Publicaciones y artículos de revistas encontradas en internet.
- ◆ Artículos publicados en páginas web de interés policial.
- ◆ Recomendaciones colgadas en internet por distintos organismos y organizaciones que trabajan en este campo.
- ◆ Defensor del Pueblo Andaluz.